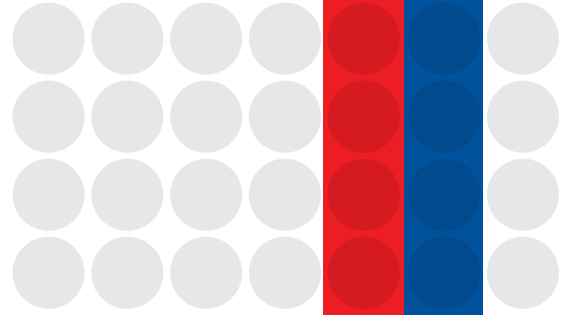
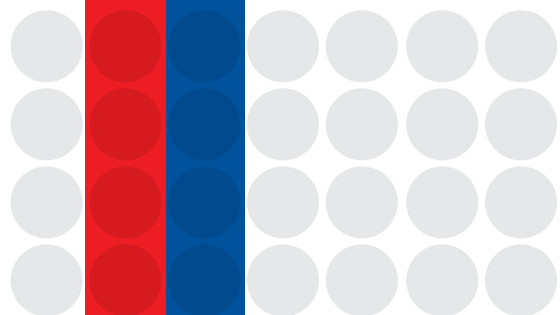


**Seguro
de Vida**

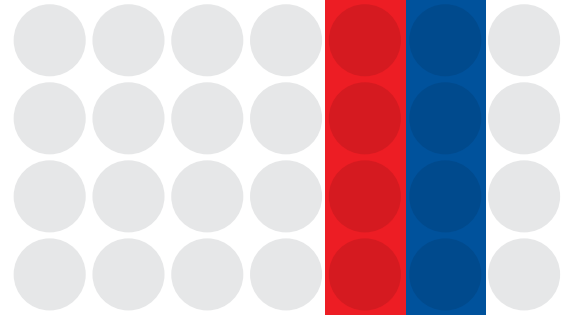






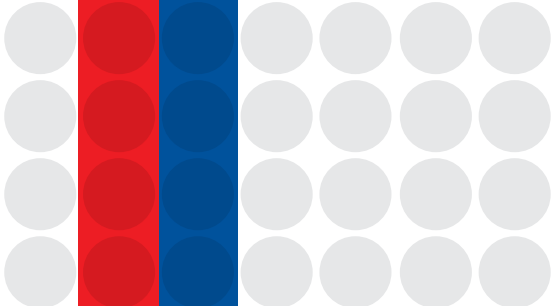
● Índice

ANEXO I EXCLUSIONES A LA COBERTURA DE MUERTE	pág 4
ANEXO II COBERTURA DE MUERTE POR CUALQUIER CAUSA	pág 8
ANEXO III CLAUSULA 999 CLAUSULA DE COBRANZA DEL PREMIO	pág 14



ANEXO I

EXCLUSIONES A LA COBERTURA DE MUERTE



ARTICULO 1

PERSONAS NO ASEGURABLES.

De conformidad con la Ley N°17.418 no puede asegurarse el riesgo de muerte de los interdictos y de los menores de 14 años de edad. Tampoco son asegurables las personas que excedan la edad de 65 años, salvo pacto contrario.

ARTICULO 9 - RESIDENCIA Y VIAJES RIESGOS NO CUBIERTOS - PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACION.

1) El Asegurado está cubierto por esta póliza sin restricciones en cuanto a residencia y viajes que pueda realizar, dentro o fuera del país.

2) La Compañía no pagará la indemnización cuando el fallecimiento de un Asegurado se produjera como consecuencia de:

a) Participación como conductor o integrante de equipo en competencias de pericias o velocidad, con vehículos mecánicos o de tracción a sangre, o en justas hípicas (salto de vallas o carreras con obstáculos).

b) Intervención en las pruebas de prototipos de aviones, automóviles u otros vehículos de propulsión mecánica.

c) Práctica o utilización de la aviación, salvo como pasajero en servicios de transporte aéreo regular.

d) Intervención en otras ascensiones aéreas o en operaciones o viajes submarinos. Escalamiento de montañas o práctica de paracaidismo o aladeltismo.

e) Guerra que no comprenda a la Nación Argentina; en caso de comprenderla, las obligaciones del Contratante y de los Asegurados así como las de la Compañía, se regirán por las normas que, en tal emergencia, dictaren las autoridades competentes.

f) Suicidio voluntario, salvo que el certificado individual haya estado en vigor ininterrumpidamente, por dos años completos por lo menos, anteriores al hecho.

g) Acontecimientos catastróficos originados por la energía atómica o nuclear.

h) Desempeño paralelo de las profesiones de acróbata, buzo, jockey, domador de potros o fieras o de tareas con manipuleo de explosivos o con exposición a radiaciones atómicas.

l) Duelo o riña, salvo que se trate de legítima defensa. Actos de guerrilla, rebelión, sedición, motín, terrorismo, huelga o tumulto popular, cuando el Asegurado hubiera participado como elemento activo. Participación en empresa criminal o aplicación legítima de la pena de muerte.

j) Acto ilícito provocado deliberadamente por el beneficiario o contratante y por el importe que pudiera corresponderle como beneficiario del seguro. La indemnización correspondiente al beneficiario que provoque deliberadamente la muerte del asegurado acrecerá sobre los restantes beneficiarios. En caso que no los hubiera, la indemnización se abonará a los herederos legales del asegurado.

k) Abuso de alcohol o narcóticos y consumo de drogas, enervantes, estimulantes o similares, excepto que fueran utilizados bajo prescripción médica.

l) Actos notoriamente peligrosos que no estén justificados por ninguna necesidad profesional, salvo en caso de tentativa de salvamento de vidas o bienes.

m) Intervenciones médicas ilícitas.

ARTICULO 10 AGRAVACION DE RIESGO

Cada Asegurado deberá comunicar a la Compañía, antes de producirse, cualquier cambio o desempeño paralelo de profesión, ocupación o actividad que agrave el riesgo asumido por la Compañía mediante esta póliza, entendiéndose por tales:

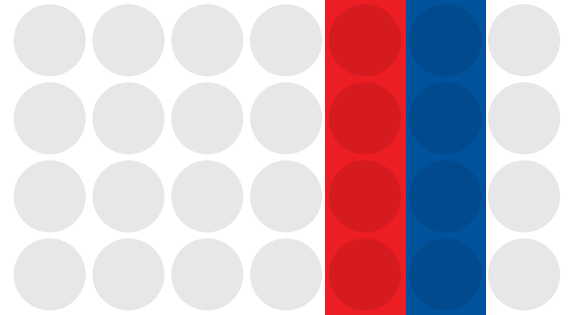
a) La práctica de deportes particularmente peligrosos, como ser: acrobacia, andinismo, boxeo profesional, caza mayor, caza o exploración subacuática, doma de potros o de otros animales no domésticos y de fieras, u otras actividades de análogas características, así como las mencionadas en los incisos 2 a), b), c), d) y h) del Artículo 9.

b) La dedicación profesional a acrobatismo, armado de torres, buceo, sustitución de actores o actrices en calidad de dobles, doma de potros u otros animales, doma de fieras, conducción de personas como guía de montaña, jockey, manipuleo de explosivos, préstamos onerosos en calidad de prestamista, tarea en fábricas,

usinas o laboratorios con exposición a radiaciones atómicas u otras profesiones, ocupaciones o actividades de análogas características.

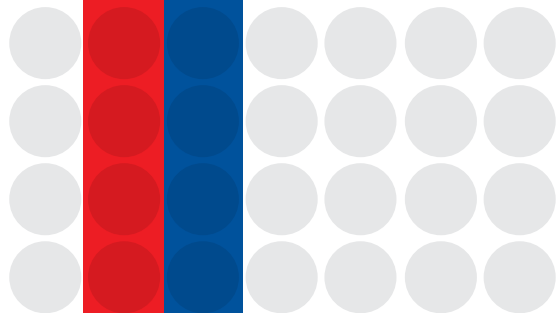
La Compañía dentro de los treinta (30) días de recibida la comunicación del Contratante o del Asegurado podrá rescindir el certificado individual, si el cambio de profesión, ocupación o actividad del Asegurado agravara el riesgo de modo tal que, de haber existido al momento de la contratación, la Compañía no lo hubiera emitido.

Si la Compañía hubiera otorgado la cobertura por un costo mayor, el mismo se ajustará según el verdadero riesgo asumido.



ANEXO II

COBERTURA DE MUERTE POR CUALQUIER CAUSA



ARTICULO 2 FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE CADA SEGURO INDIVIDUAL.

1) El seguro de las personas asegurables que hubieran solicitado su incorporación a esta póliza hasta las doce (12) horas del día fijado como comienzo de su vigencia, comenzará a regir desde las cero (0) horas del día siguiente, una vez aprobadas y aceptadas las pruebas de asegurabilidad, por parte de la compañía aseguradora.

2) El seguro de las personas asegurables que soliciten su incorporación a esta póliza con posterioridad al inicio de su vigencia o, su reincorporación, regirá a partir de las cero (0) horas del día siguiente a la aceptación de las pruebas de asegurabilidad, por parte de la compañía aseguradora.

ARTICULO 3 CAPITALES INDIVIDUALES.

1) Cada Asegurado podrá proponer el capital de su seguro, de acuerdo con los importes establecidos en la póliza.

2) Todo aumento del capital asegurado regirá desde las cero (0) horas del día primero del mes siguiente al de aceptación de las pruebas de asegurabilidad correspondientes. Asimismo, la disminución del capital asegurado regirá desde las cero (0) horas del día primero del mes siguiente a la fecha en que la Compañía reciba la respectiva comunicación.

ARTICULO 4 CERTIFICADOS INDIVIDUALES

La Compañía proporcionará a cada Asegurado, por intermedio del Contratante, un certificado individual en el que se establecen los derechos y obligaciones de las partes, así como también el monto del respectivo capital asegurado, la fecha de su entrada en vigor y el nombre del beneficiario designado. Otorgará, además, un certificado suplementario cada vez que se produzca un aumento de la cantidad asegurada y reemplazará los certificados vigentes, en caso de reducción de la suma asegurada.

ARTICULO 5 CALCULOS DE LAS PRIMAS

El importe de la prima total será igual a la suma de las primas individuales, las que resultaran de aplicar la tarifa de la Compañía correspondiente a la edad alcanzada y al capital asegurado de cada certificado individual. La prima de cada seguro individual, se incrementará por quinquenios, de acuerdo con la edad alcanzada.

ARTICULO 6 RESCISION DEL SEGURO INDIVIDUAL

1) El seguro de cada Asegurado quedará rescindido o caducará en los siguientes casos:

- a) Al caducar la póliza y/o el certificado individual por cualquier causa;
- b) Al abonar la indemnización de muerte;
- c) Al dejar de pertenecer al grupo regido por el contratante;
- d) Al cumplir el Asegurado los setenta y cinco (75) años de edad;
- e) Al finalizar el período de gracia, sin que el Asegurado haya regularizado su situación deudora, en un todo de acuerdo con el artículo 12.

2) Tanto la caducidad a que se refiere el punto a) como el caso enunciado en el punto c) del inciso precedente, serán comunicados a la Compañía por medio del Contratante y el seguro quedará rescindido el día primero del mes siguiente a la fecha en que la Compañía haya recibido la respectiva comunicación.

3) En cualquier caso de rescisión o caducidad de esta póliza, caducarán simultáneamente todos los certificados individuales cubiertos por ella, salvo las obligaciones pendientes a cargo de la Compañía.

ARTICULO 7 LIQUIDACION POR FALLECIMIENTO

1) Ocurrido el fallecimiento de un Asegurado durante la vigencia de esta póliza y del certificado respectivo, el Contratante hará, a la brevedad, la correspondiente comunicación a la Compañía en el formulario que ésta proporciona al efecto.

2) La Compañía, previa comunicación al Contratante, efectuará el pago que corresponda en sus oficinas, directamente a los beneficiarios designados después de recibidas las siguientes pruebas: copia legalizada de la partida de defunción, declaración del médico que hubiese

asistido al Asegurado o certificado su muerte y declaración del beneficiario, ambas declaraciones extendidas en formularios que suministrará la Compañía. También se aportará testimonio de cualquier actuación sumarial que se hubiese instruido con motivo del hecho determinante del fallecimiento del Asegurado, salvo que razones procesales lo impidieran. Asimismo, se proporcionará a la Compañía cualquier información que solicite para verificar su fallecimiento y se le permitirá realizar las indagaciones que sean necesarias a tal fin, siempre que sean razonables.

La Compañía procederá a pagar el beneficio previsto en este artículo dentro del plazo de 15 días de notificado el siniestro y presentada la información o documentación requerida, según lo establecido por el segundo párrafo del artículo 49 de la Ley N° 17.418.

ARTICULO 8 DENUNCIA DE OTROS SEGUROS TEMPORARIOS EN GRUPO RENOVABLES ANUALMENTE

Los Asegurados que estuvieran o llegaran a estar incorporados a otra póliza de seguro Temporal en Grupo Renovable Anualmente emitida por esta Compañía, análoga a la presente, deberán comunicarlo por escrito a ésta, la que podrá aceptar esa situación o reducir la suma a asegurar. En caso de transgresión, la Compañía considerará válido únicamente el certificado vigente de mayor suma y devolverá las primas cobradas de cualquier otro por el período de coberturas superpuestas.

ARTICULO 9 RESIDENCIA Y VIAJES - RIESGOS NO CUBIERTOS - PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACION

1) El Asegurado está cubierto por esta póliza sin restricciones en cuanto a residencia y viajes que pueda realizar, dentro o fuera del país.

2) La Compañía no pagará la indemnización cuando el fallecimiento de un Asegurado se produjera como consecuencia de:

- a) Participación como conductor o integrante de equipo en competencias de pericias o velocidad, con vehículos mecánicos o de tracción a sangre, o en justas hípicas (salto de vallas o carreras con obstáculos).

- b) Intervención en las pruebas de prototipos de aviones, automóviles u otros vehículos de propulsión mecánica.
- c) Práctica o utilización de la aviación, salvo como pasajero en servicios de transporte aéreo regular.
- d) Intervención en otras ascensiones aéreas o en operaciones o viajes submarinos. Escalamiento de montañas o práctica de paracaidismo o aladeltismo.
- e) Guerra que no comprenda a la Nación Argentina; en caso de comprenderla, las obligaciones del Contratante y de los Asegurados así como las de la Compañía, se regirán por las normas que, en tal emergencia, dictaren las autoridades competentes.
- f) Suicidio voluntario, salvo que el certificado individual haya estado en vigor ininterrumpidamente, por dos años completos por lo menos, anteriores al hecho.
- g) Acontecimientos catastróficos originados por la energía atómica o nuclear.
- h) Desempeño paralelo de las profesiones de acróbata, buzo, jockey, domador de potros o fieras o de tareas con manipuleo de explosivos o con exposición a radiaciones atómicas.
- i) Duelo o riña, salvo que se trate de legítima defensa. Actos de guerrilla, rebelión, sedición, motín, terrorismo, huelga o tumulto popular, cuando el Asegurado hubiera participado como elemento activo. Participación en empresa criminal o aplicación legítima de la pena de muerte.
- j) Acto ilícito provocado deliberadamente por el beneficiario o contratante y por el importe que pudiera corresponderle como beneficiario del seguro. La indemnización correspondiente al beneficiario que provoque deliberadamente la muerte del asegurado acrecerá sobre los restantes beneficiarios. En caso que no los hubiera, la indemnización se abonará a los herederos legales del asegurado.
- k) Abuso de alcohol o narcóticos y consumo de drogas, enervantes, estimulantes o similares, excepto que fueran utilizados bajo prescripción médica.
- l) Actos notoriamente peligrosos que no estén justificados por ninguna necesidad profesional, salvo en caso de tentativa de salvamento de vidas o bienes.
- m) Intervenciones médicas ilícitas.

ARTICULO 10

AGRAVACION DE RIESGO

Cada Asegurado deberá comunicar a la Compañía, antes de producirse, cualquier cambio o desempeño paralelo de profesión, ocupación o actividad que agrave el riesgo asumido por la Compañía mediante esta póliza, entendiéndose por tales:

a) La práctica de deportes particularmente peligrosos, como ser: acrobacia, andinismo, boxeo profesional, caza mayor, caza o exploración subacuática, doma de potros o de otros animales no domésticos y de fieras, u otras actividades de análogas características, así como las mencionadas en los incisos 2 a), b), c), d) y h) del Artículo 9.

b) La dedicación profesional a acrobatismo, armado de torres, buceo, sustitución de actores o actrices en calidad de dobles, doma de potros u otros animales, doma de fieras, conducción de personas como guía de montaña, jockey, manipuleo de explosivos, préstamos onerosos en calidad de prestamista, tarea en fábricas, usinas o laboratorios con exposición a radiaciones atómicas u otras profesiones, ocupaciones o actividades de análogas características.

La Compañía dentro de los treinta (30) días de recibida la comunicación del Contratante o del Asegurado podrá rescindir el certificado individual, si el cambio de profesión, ocupación o actividad del Asegurado agravara el riesgo de modo tal que, de haber existido al momento de la contratación, la Compañía no lo hubiera emitido.

Si la Compañía hubiera otorgado la cobertura por un costo mayor, el mismo se ajustará según el verdadero riesgo asumido.

ARTICULO 11

RESCISION DE ESTA POLIZA

Sin perjuicio de las demás causales de rescisión y caducidad ya previstas, esta póliza podrá ser rescindida tanto por el Contratante como por la Compañía, previo aviso por escrito remitido con anticipación no menor a 1 mes -treinta (30) días- a cualquier vencimiento de primas.

ARTICULO 12

FALTA DE PAGO DE LAS PRIMAS

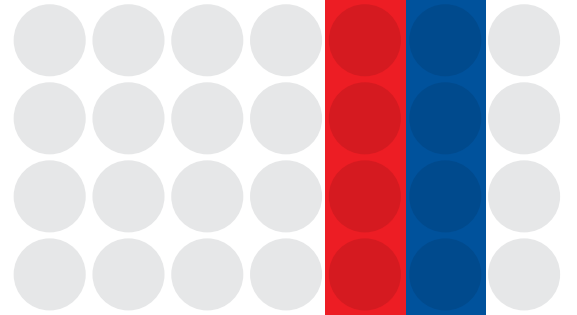
Si cualquier prima no fuese pagada dentro del plazo de gracia, esta póliza o certificado individual correspondiente caducará automáticamente, pero el contratante adeudará a la Compañía la prima correspondiente al mes de gracia, salvo que dentro de dicho plazo hubiese solicitado por escrito su rescisión, en cuyo caso, deberá pagar una prima calculada, a prorrata por los días transcurridos desde el vencimiento de la prima impaga hasta la fecha de envío de tal solicitud.

ARTICULO 13

PRESCRIPCION.

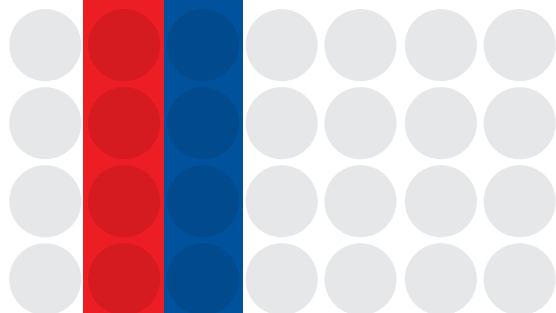
Las acciones fundadas en esta póliza y en los certificados respectivos prescriben al año de ser exigible la obligación correspondiente.

Para el beneficiario, el plazo de prescripción se computa desde que conoce la existencia del beneficio, pero en ningún caso excederá de tres años desde el nacimiento de su derecho a la prestación por parte de la Compañía.



ANEXO III

CLAUSULA 999 - CLAUSULA DE COBRANZA DEL PREMIO



ARTICULO 1

De acuerdo a la Resolución Nro. 21.600 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, el comienzo de vigencia de la cobertura del riesgo del presente seguro, queda supeditado al pago total o parcial del mismo. Se entiende por premio la prima más los impuestos, tasas, gravámenes y todo otro recargo adicional de la misma.

En caso que el premio se pague en cuotas, el pago de la primera de ellas dará lugar al comienzo de la cobertura.

ARTICULO 2

Vencido cualquiera de los plazos de pago del premio exigible sin que éste se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora 24 del día del vencimiento impago, sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna ni constitución en mora, la que se producirá por el solo vencimiento de ese plazo. Sin embargo, el premio correspondiente al período de cobertura suspendida quedará a favor del Asegurador como penalidad.

Toda rehabilitación surtirá efecto desde la hora cero (0) del día siguiente a aquél en que el asegurador reciba el pago del importe vencido. Sin perjuicio de ello, el Asegurador podrá rescindir el contrato por falta de pago. Si así lo hiciere quedará a su favor como penalidad, el importe del premio correspondiente al período transcurrido desde el inicio de la cobertura hasta el momento de la rescisión, calculado de acuerdo a lo establecido en las Condiciones de póliza sobre rescisión por causa imputable al Asegurado.

La gestión del cobro extrajudicial o judicial del premio o saldo adeudado no modificará la suspensión de la cobertura o rescisión del contrato estipulada fehacientemente.

ARTICULO 3

Las disposiciones de la presente Cláusula son también aplicables a los premios de los seguros de período menor de 1 (un) año, y a los adicionales por endosos o suplementos de póliza.

ARTICULO 4

Cuando la prima quede sujeta a la liquidación definitiva sobre la base de las declaraciones que deba efectuar el Asegurado, el premio adicional deberá ser abonado dentro de los 2 (dos) meses desde el vencimiento del contrato.

ARTICULO 5

Todos los pagos que resulten de la aplicación de esta Cláusula se efectuarán en las oficinas del Asegurador o en el lugar que se conviniese fehacientemente entre el mismo y el Asegurado.